



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

///vos, 12 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver unipersonalmente en la presente **causa N° FSM 5556/2013/TO1**, caratulada: **“SALVATIERRA CARDOZO, Sonia y otro s/ infracción art. 303 inc. 1 del C.P.”** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, conforme lo dispuesto por el art. 9, inc. “b” y 17 de la ley 27.307, respecto de **SONIA SALVATIERRA CARDOZO** -de nacionalidad boliviana, DNI N° 92.931.671, nacida el 18 de octubre de 1972 en la Ciudad de Cochabamba, del Estado Plurinacional de Bolivia, soltera, hija de Pánfilo Salvatierra y Julia Cardozo, domiciliada en la calle Ordoñez N° 6082 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y de **TORIBIO PRIMITIVO CARDOZO ORTEGA** -de nacionalidad boliviana, DNI N° 92.653.973, nacido el 16 de abril de 1964 en la Ciudad de Chuquisaca, del Estado Plurinacional de Bolivia, soltero, hijo de Esteban Cardozo y Valentina Ortega, domiciliado en la calle Pedro García 5710, piso 3°, dpto. A, Ed. 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.

Conforme surge de fs. 1210 de los presentes actuados, las partes formalizaron un acuerdo en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud del cual el representante del Ministerio Público Fiscal, estimó que el accionar llevado a cabo por los imputados encuadra en el delito previsto y reprimido por el art. 303, inc. 4° del C.P. (según ley 26.683) por el que deberán responder en calidad de autores. Sostuvo que tal análisis de las evidencias reunidas, teniendo en cuenta la fecha en que fueron adquiridos los bienes por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

causantes, como así la sucesión temporal de leyes vigentes permite sin duda verificar que el monto de los bienes que resultan imputables conforme al objeto del proceso, no supera el tope de punibilidad establecido para la figura básica del ilícito mencionado; pues en el caso de Sonia Salvatierra Cardozo, limitó el hecho exclusivamente al rodado marca Renault, modelo Sandero, dominio LNK-290, adquirido el 19 de julio de 2012 y, en el caso de Cardozo Ortega al rodado Ford F350, dominio DQG-800 adquirido el 26 de junio de 2011 y al Chevrolet Classic, dominio KZD-311 adquirido el 2 de febrero de 2012.

Sobre esa base y a partir de la admisión por parte de los encausados de la existencia del hecho como de la intervención de aquellos en el mismo, con el fin de mensurar la sanción a requerir, conforme lo establecido en los arts. 40 y 41 del código de fondo, el señor Fiscal General consideró que no hay eximentes que valorar y pondera, en ambos casos, que los causantes son padres de hijos menores y en el caso de la imputada Salvatierra Cardozo, que no registra antecedentes condenatorios al momento de los hechos.

En tal sentido, solicitó se le imponga a Toribio Primitivo Cardozo Ortega la pena de un (1) año de prisión, más las costas del proceso (arts. 12, 29 inciso 3° del Código Penal de la Nación) y en relación a Sonia Salvatierra Cardozo se le imponga la pena de un (1) año de prisión, de cumplimiento condicional, las costas del proceso y las reglas de conducta que el tribunal estime adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos (arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3° del C.P.).

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 12/03/2019

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29942045#228519891#20190312144431503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

I. El requerimiento de elevación a juicio

Que, conforme surge de la descripción fáctica en el requerimiento de elevación a juicio que obra glosado a fs. 930/953 se reprochó que en el marco del plan criminal que unía a Cardozo Ortega y Salvatierra Cardozo medió una distribución de roles que permitió que:

“1) Toribio Primitivo Cardozo Ortega: el 26 de julio de 2011, convirtiera bienes provenientes del ilícito de tráfico de drogas, para adquirir el automotor Ford F350, dominio SQG800, por un valor de \$ 30.000; el 2 de febrero de 2012, convirtiera bienes provenientes del ilícito de tráfico de drogas para adquirir el vehículo Chevrolet Classic, dominio KZD311, por un valor de \$ 59.004; y administrara, cuanto menos entre el 14 de febrero y el 26 de abril de 2013, los bienes convertidos producto del tráfico de drogas, que se encontraban a nombre de Sonia Salvatierra Cardozo, que enunciaré en el párrafo siguiente. Todo ello, para que esos bienes subrogantes adquiriesen apariencia de lícitos. 2) Sonia Salvatierra Cardozo el 25 de julio de 2008, convirtiera bienes provenientes del ilícito de tráfico de drogas, para adquirir el inmueble ubicado en Iguazú 1525/71 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un valor de \$90.000; el 8 de junio de 2011, convirtiera bienes provenientes del ilícito de tráfico de drogas, para adquirir el inmueble ubicado en Crisóstomo Álvarez N° 5719 de la CABA, por un valor de U\$S 40.000, equivalente a \$164.800; el 19 de julio de 2012, convirtiera bienes provenientes del ilícito de tráfico de drogas, para adquirir el rodado Renault Sandero, dominio LNK290, por un valor de \$71.600; y administrara, cuanto menos entre el 14 de febrero y el 26 de abril de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

2013, los bienes convertidos producto del tráfico de drogas de Toribio Primitivo Cardozo Ortega. Todo ello, para que esos bienes subrogantes adquiriesen apariencia de lícitos”.

El accionar antes descripto fue calificado como constitutivo del delito de legitimación de activos provenientes de un ilícito penal, por un valor que superó los \$300.000, debiendo responder los encausados en calidad de autores (arts. 45 y 303, inciso 1° del Código Penal).

En relación a los hechos y en mérito al acuerdo presentado por las partes, cabe remarcar la tesitura adoptada por el Sr. Fiscal General frente a los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 930/953, al tener en cuenta las fechas de adquisición de los bienes en cuestión y la sucesión temporal de las leyes vigentes, razón por la cual limitó su encuadre a las operaciones consistentes en la compra del rodado marca Renault, modelo Sandero, dominio LNK-290 a nombre de Sonia Salvatierra Cardozo y de los rodados Ford, modelo F350, dominio SQG-800 y Chevrolet Classic, dominio KZD-311 a nombre de Cardozo Ortega, posición que resulta razonable quedando así limitada la jurisdicción de este tribunal.

En definitiva está probada la materialidad de los hechos imputados, con la limitación antes referida, esto es, solo en las siguientes operaciones.

El 26 de julio de 2011 Toribio Primitivo Cardozo Ortega convirtiera bienes provenientes del ilícito de tráfico de drogas, para adquirir el automotor Ford F350, dominio SQG800, por un valor de \$ 30.000.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

El 2 de febrero de 2012 Toribio Primitivo Cardozo Ortega, convirtiera bienes provenientes del ilícito de tráfico de drogas para adquirir el vehículo Chevrolet Classic, dominio KZD311, por un valor de \$ 59.004, y administrara cuanto menos entre el 14 de febrero y el 26 de abril de 2013, los bienes convertidos producto del tráfico de drogas, que se encontraban a nombre de Salvatierra Cardozo.

El 19 de julio de 2012 Sonia Salvatierra Cardozo, convirtiera bienes provenientes del ilícito de tráfico de drogas, para adquirir el rodado Renault Sandero, dominio LNK290, por un valor de \$71.600, y administrara cuanto menos entre el 14 de febrero y el 26 de abril de 2013, los bienes convertidos producto del tráfico de drogas, que se encontraban a nombre de Cardozo Ortega.

Todo ello, para que esos bienes subrogantes adquiriesen apariencia de lícitos.

En base a los hechos descriptos el Sr. Fiscal General de juicio calificó los hechos como constitutivos del delito legitimación de activos provenientes de un ilícito penal, por un valor que no superó los \$300.000 (art. 303, inc. 4° del C.P. -según ley 26.683-).

II. El hecho y la autoría responsable

A la luz de las pruebas recibidas durante la instrucción e incorporadas a la causa de marras, considero, en primer lugar, que las conductas atribuidas se encuentran plenamente probadas.

En efecto, los delitos aquí juzgados requieren ineludiblemente un elemento previo en el tiempo, el origen de los bienes sobre los que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

recaerán las conductas típicas. Estos deben provenir de un ilícito penal y es lo que llamamos delito precedente.

En este caso contamos con la sentencia firme, recaída el 5 de diciembre de 2013 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta jurisdicción, en el marco de la causa FSM 51005074/2013, en la que se condenó a Toribio Primitivo Cardozo Ortega (entre otras personas) por hechos ocurridos desde cuanto menos fines de febrero hasta el 26 de abril de 2013.

Allí, Toribio Primitivo Cardozo Ortega fue encontrado responsable como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de fabricación y tenencia con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 45 del C.P. y arts. 5° inc. "c" y 11 "c" de la ley 23.737) y se le impuso la codena de 6 años de prisión, multa de \$10.000, con accesorias legales y costas (ver fs. 960/970).

De esta manera tengo por probado la relación del imputado con el delito de droga -incluso admitido al efecto en el acuerdo- y de esta forma, la existencia del llamado delito precedente. Ahora pasaré a tratar los eventos delictivos requeridos en esta causa en relación a Toribio Primitivo Cardozo Ortega y a Sonia Salvatierra Cardozo.

En cuanto al rodado marca Ford 350, dominio SQG-800 se determinó que fue adquirido por Toribio Primitivo Cardozo Ortega con fecha 26 de junio de 2011 por el valor de \$30.000 (ver fs. 25/26), siendo este el vehículo que el nombrado utilizaba para proveer estupefacientes, como así también para frecuentar diferentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

domicilios donde desarrollaba obras de construcción en las que trabajaba, transportando el material y herramientas, conforme se desprende del testimonio de Jhonny Llanos Alvarado (fs. 835), Jessica Jerusalén Santos (fs. 836) y Roque Félix Álvarez Ramírez (fs. 837).

También se acreditó la titularidad del nombrado respecto del rodado Chevrolet Classic LT Spirit, dominio KZD-311, conforme surge del informe del Registro de Propiedad del Automotor obrante a fs. 68/69.

Asimismo, del análisis de la información adunada al expediente se determinó que Toribio Primitivo Cardozo Ortega además de ser titular registral de los rodado mencionados al 27 de mayo de 2013 era Gerente de la firma “Construcciones Cabral Río San Juan S.R.L.” cuyo domicilio era Pedro García 5710, 3° piso Dpto. A de la CABA; al 16 de mayo de 2013 la Administración Federal de Ingresos Públicos comunicó que el encausado se había inscripto bajo la actividad de construcción, reforma y reparación de edificios residenciales, con fecha del período 6 de año 2010. Además se verificó que registraba aportes a la Seguridad Social, Aseguradores de Riesgo del Trabajo, Obras Sociales, Impuestos al Valor Agregado, Seguro de Vida Colectivo Obligatorio, durante los períodos 2010, 2011 y 2012. Posteriormente, el 10 de junio de 2013 la AFIP informó que era contribuyente del tributo de Ingresos Brutos, con rendiciones desde el año 2010 hasta el 2012.

Por su parte y en lo que respecta a Sonia Salvatierra Cardozo, se acreditó la titularidad registral del vehículo Renault Sandero PH 2, dominio LNK290 mediante los informes glosados a fs. 14/15 del legajo de actuaciones complementarias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

Es doble destacar que conforme las tareas de investigación llevadas a cabo en la instrucción se determinó que en los domicilios Ulrico Schmidl entre las numeraciones catastrales 6058 y 6072 y Máximo Paz 1046 de Monte Grande, (sitio donde residiría la ex pareja del encausado, Ángela Martínez) fue visto Toribio Primitivo Cardozo Ortega en presencia del rodado marca Ford dominio SQG-800, del Chevrolet Corsa, dominio KZD-311, el cual registraba a su nombre desde el 2 de febrero de 2012 y Salvatierra Cardozo se encontraba autorizada a conducirlo, como así también del rodado Renault Sandero LNK290, a nombre de Sonia Salvatierra Cardozo desde el 19 de julio de 2012 (ver fs. 30/56).

A ello se adiciona que del legajo "ANEXOS Seguros I" se desprende que los dominios KZD311 y LNK290, se encuentran asegurados a nombre de Salvatierra Cardozo en la Compañía "Paraná Seguros" (fs. 77/87 y 88/98).

Por otra parte, se constató que la nombrada Salvatierra Cardozo (ver fs. 436/437) no se encuentra inscripta a impuesto alguno ante la AFIP y que solo poseía el CUIT 27-92931671-7.

Cabe destacar que la Comisión Nacional de Valores informó que los encausados no existen bajo el régimen de "depósito colectivo", subcuentas comitentes abiertas por intermedio de algún depositante habilitado, que no se encuentran incluidos en los "registros de accionistas y/u obligacionistas y/o tenedores de bonos", ni como accionistas con tenencias mayores al 5%, ni como integrantes de los órganos de dirección o fiscalización de sociedades comerciales que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

operan o han operado en el mercado de accionistas, títulos o valores (s. 477, 479, 513 y 515).

Nótese que de los informes de las distintas entidades bancarias como ser, el Banco Frances (607/686), el Nuevo Banco de La Rioja (ver fs. 613), el Banco Itau (ver fs. 614), el Banco Patagonia (ver fs. 635), el Banco Galicia (ver fs. 678), el Banco Santander Rio (ver s. 689), los imputados no registran cuentas activas ni operaciones en esas entidades.

Finalmente, con los datos patrimoniales recabados de los investigados la División Análisis Ilegales y Dictámenes Periciales de la Unidad de Investigaciones de Activos Ilegales de la Superintendencia de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas, concluyó que (ver fs. 519/522) *“Teniendo en cuenta que el ciudadano Toribio Primitivo Cardozo Ortega se encuentra inscripto ante la AFIP como contribuyente y que por su actividad económica no obtuvo ganancia alguna, ni tampoco obtuvo ingresos como empleado en relación de dependencia, no se justifica la adquisición de los bienes automotores anteriormente detallados, ya que no surgen ingresos para su adquisición”* (ver fs. 911/915).

En el caso de Salvatierra Cardozo se concluyó que *“no obtuvo ingresos como empleada, ni como contribuyente (comerciante), razón por la cual no se justifica la adquisición del automóvil dominio LNK290, Renault Sedan 5 puertas Sandero...”* (ver fs. 911/915).

A lo precedentemente mencionado corresponde adunar la admisión de responsabilidad realizada por los encartados, resultante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

del acta de fojas 1210, lo cual completa la prueba de cargo y permite afirmar que los nombrados son penalmente responsables del obrar doloso reprochado en autos, esto es, la inversión de dinero proveniente del tráfico de estupefacientes, en diferentes rodados que daban al origen de los bienes apariencia lícita.

III. La calificación legal

Que presentados los hechos como lo hizo el Sr. Fiscal General en el acuerdo obrante a fs. 1210, encuentro ajustado al suceso antes descripto el juicio de subsunción efectuado por el titular de la vindicta pública y a cuyo respecto han prestado conformidad los imputados y sus respectivas defensas, entendiendo así que, la conducta reprochada a Toribio Primitivo Cardozo Ortega y a Sonia Salvatierra Cardozo debe calificarse como constitutiva del delito de legitimación de activos provenientes de un ilícito penal, por un valor que no superó los \$300.000, en calidad de coautores (arts. 45 y 303, inc. 4° del Código Penal según ley 26.683).

IV. Individualización de la pena

Para graduar la sanción tendré en cuenta las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal ello con las limitaciones que emergen del instituto de juicio abreviado.

No advierto eximentes que tratar.

Por otra parte, como atenuante, la admisión de responsabilidad efectuada, y que los causantes son padres de hijos menores de edad.

Sobre esta base, considero adecuado dictar pronunciamiento condenando a **Toribio Primitivo Cardozo Ortega** a la pena de un año (1)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

de prisión, más las costas del proceso (arts. 12, 29 inciso 3° y 50 del Código Penal) y a **Sonia Salvatierra Cardozo**, a la pena de un (1) año de prisión, de cumplimiento condicional y las costas del proceso (arts. 12, 26, 27 bis, 29 inc. 3° del C.P.).

La condicionalidad de la pena de prisión, encuentra su fundamento en lo contraproducente que resultaría disponer el encierro de Salvatierra Cardozo, ante la pena de corta duración acordada, a la luz de lo previsto en el art. 26 del ordenamiento de fondo. Asimismo y como reglas de conducta a cumplir por la encartada, postulo prudentes las de fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato por el término de un año (art. 28 inc. 1° del C.P -texto ordenado según Ley 26.939-).

Por último, si bien de lo plasmado en el acuerdo presentado no se advierte que se hubiere tratado el tema de la multa a los encausados, lo cierto es que la posición del Ministerio Público Fiscal en el marco del juicio abreviado limita la jurisdicción del tribunal y al resolver deben respetarse las pautas fijadas por las partes, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de contradicción y el límite impuesto por la pretensión acusadora.

V. Efectos

Siendo que la camioneta marca Ford, modelo F350, dominio SQG-800; el Renault, modelo Sandero, dominio LNK-290 y el Chevrolet Corsa dominio KZD-311 resultan ser bienes adquiridos por los imputados y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

vinculados a los hechos por los cuales fueron condenados, corresponde decomisar los mismos (art. 23 del C.P.).

En relación a los vehículos, Chevrolet, modelo S10, dominio EJG-861, Renault, modelo Sandero, dominio IRA-482 y la furgoneta marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 310D, dominio DAG-912 sobre los cuales pesa una medida cautelar dispuesta por el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 3 de Morón (ver fs. 571), no teniendo vinculación con los hechos por los cuales fue requerida la presenta causa, déjese sin efecto el embargo dispuesto sobre aquellos.

Asimismo, en cuanto a los bienes inmuebles ubicados en la calle Crisóstomo Álvarez 5719; Iguazú 1525 y 1571 y José Pablo Torcuato Batlle y Ordoñez N° 6080/6082, todos ellos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que no guardan relación con los eventos por los cuales se dictó condena, corresponde dejar sin efecto la medida cautelar dispuesta sobre los inmuebles mencionados (ver fs. 518/530).

VI. La regulación de honorarios de los letrados intervinientes

Ante la omisión, habrá de diferirse la regulación de los honorarios profesionales de las doctoras Gladys Marta Pollio y Elisabeth Ester Rodríguez, hasta tanto den cumplimiento con los recaudos legales correspondientes (cfr. Leyes N°17.250 y 23.187).

Por ello;

FALLO:

I. CONDENANDO A TORIBIO PRIMITIVO CARDOZO ORTEGA, de las demás condiciones personales referidas en el exordio de la presente,

Fecha de firma: 12/03/2019

Firmado por: DANIEL ALBERTO CISNEROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARÍA MARTA DOS SANTOS, Secretaria de Cámara



#29942045#228519891#20190312144431503



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

a la pena de UN (1) AÑOS DE PRISIÓN, más las costas del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de legitimación de activos provenientes de un ilícito penal, por un valor que no superó los \$300.000 (arts. arts. 12, 29 inciso 3°, 303 inc. 4to. del C.P. según ley 26.683).

II. CONDENANDO A SONIA SALVATIERRA CARDOZO, de las demás condiciones personales referidas en el exordio de la presente, **a la pena de UN (1) AÑOS DE PRISIÓN, de cumplimiento condicional, más las costas del proceso,** por considerarla coautora penalmente responsable del delito de legitimación de activos provenientes de un ilícito penal, por un valor que no superó los \$300.000 (arts. arts. 12, 29 inciso 3°, 303 inc. 4to. del C.P. según ley 26.683).

III. IMPONIENDO a la nombrada **SONIA SALVATIERRA CARDOZO** como pautas de conductas a cumplir, por el término de un (1) año, las de: 1) Fijar residencia y someterse al cuidado de patronato (arts. 26 y 27bis inc. 1° y 8° del Código Penal).

IV. ORDENANDO EL DECOMISO de la camioneta marca Ford, modelo SQG-800; Renault, modelo Sandero, dominio LNK-290 y el Chevrolet Corsa dominio KZD-311.

V. DEJANDO SIN EFECTO las medidas cautelares dispuestas sobre los siguientes bienes: 1) Chevrolet, modelo S10, dominio EJG-861; 2) Renault Sandero, dominio IRA-482 y 3) furgoneta marca Mercedes Benz, modelo Sprinter 310D, dominio DAG-912 y los siguientes bienes inmuebles 4) Crisóstomo Álvarez 5719 –Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 78, Manzana 127, Parcela 26 “a”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 5556/2013/TO1

Partida 071.505 (DV) 08, matrícula FRE. 1-43465-, 5) Iguazú 1525 y 1571 –Nomenclatura catastral: Circunscripción 2, Sección 34, Manzana 75 A, Fracción B, Parcela 21, Partida 3.125.798 (DV) 07, Matricula FR. 2-10223/263 y 6) José Pablo Torcuato Batlle y Ordoñez N° 6080/6082 – Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección 80, manzana 68, Parcelo 3ª, Partida 067424 (DV) 03, matricula FR. 1-90375-.

IV. Notifíquese. Firme que sea, practíquese el cómputo de estilo, comuníquese, fórmese legajo de ejecución, cúmplase y, oportunamente, archívese.

Ante mí:

En __/02/2019, se libraron cédulas electrónicas. Conste.

